Año económico de 1898-99 — Lunes 1.° de Agosto — Número 26

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Jefe superior de Palacio me comunica lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dice con esta fecha lo que sigue:

«Exmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que la enfermedad de S. M. el Rey sigue ofreciendo un curso regular.»

S. M. la Reina Regente y AA. RR. continúan sin novedad en su importante salud.

Lo que de orden de S. M. participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Palacio 29 de Julio de 1898.—El Duque de Medinasidonia. — Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Sanidad

Publicada por el «Faro de Vigo» y algún otro periódico la noticia de que transitaban por el partido de Celanova varios leprosos, se procuró inmediatamente por este Gobierno esclarecer el hecho á fin de adoptar las medidas necesarias en caso de ser cierto, y resulta que, según rotundas afirmaciones oficiales de los señores Subdelegados de Medicina y Cirugía de dicho partido y Alcalde de Celanova, ningún leproso ha transitado por aquél país ni existe caso alguno de tan temible enfermedad en el referido partido; siendo, por el contrario, el estado sanitario del mismo altamente satisfactorio.

Lo qué me complazco en hacer público por medio de este «Boletín oficial» para tranquilidad de aquéllos habitantes y forasteros que alli concurran.

Orense 1.° de Agosto de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

En el «Boletín oficial» núm. 5, correspondiente al día 6 de Julio próximo pasado, se publicó el Real decreto sobre los recargos especial y transitorio de guerra consignados en la vigente ley de presupuestos; llamo, pues, la atención de los señores Alcaldes de esta provincia á fin de que bajo su más estrecha responsabilidad no expidan ni admitan en sus oficinas documento alguno que no se halle reintegrado en la forma que preceptúa dicha disposición.

Orense 1.° de Agosto de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: Varias son las disposiciones hasta la fecha dictadas para regular la facultad que el art. 48 de la ley de Contabilidad concede á cada Ministro de ordenar ó disponer los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su cargo. Encamínanse todas á dar al ministerio de Hacienda una intervención directa en la ordenación de aquellos gastos que no se hallen taxativa y expresamente previstos en los presupuestos generales del Estado. Pero si esta intervención es beneficiosa á los intereses generales cuando se trata de servicios cuya ejecución ha de gravar dos ó más presupuestos, cuando se emplea en expedientes de escasa cuantía, y cuyos gastos se satisfacen holgadamente con los recursos del presupuesto en vigor, se convierte en trámite embarazoso y contrario al texto mismo de la ley de Contabilidad ha poco citado.

Sin duda lo reconoció asi el Real decreto de 8 de Enero de 1896, cuando dispuso en su art. 6.° que la facultad de cada Ministro para disponer los gastos de su departamento dentro del presupuesto no tuviese otros límites que los de las leyes vigentes, la primera de las cuales es la de Contabilidad de la Hacienda pública.

Pero la generalidad con que los artículos 1.°, 2.° y 3.° de ese mismo Real decreto hablan de la necesaria intervención del Ministerie de Hacienda en la fijacion y cuantía de los plazos en que hayan de satisfacerse los precios de contrata de los servicios públicos, ha suscitado la duda de si estas disposiciones pueden coexistir con el art. 48 de la ley de Contabilidad y con el artículo 6.° del propio Real decreto, en cuyo caso es claro que sólo sería aplicable á los contratos de servicios en que se excedan los límites del presupuesto corriente.

Esta es, sin duda, la verdadera interpretación de los tres primeros artículos del Real decreto de 8 de Enero, no cabiendo, como no cabe, suponer que por una resolución del Poder ejecutivo se haya tenido el propósito de reformar la ley de Contabilidad del Reino.

Interesa, sin embargo, hacer esta declaración con la solemnidad misma con que se expidió el Real decreto de 8 de Enero, para que no se hagan del mismo aplicaciones violentas y perjudiciales á la necesaria actividad de los procedimientos administrativos.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Comsejo de Ministros, tengo el honor de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Julio de 1898.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Presidente de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las disposiciones contenidas en los artículos 1.° al 4.° del Real decreto de 8 de Enero de 1896, sólo son aplicables á los contratos y expedientes en que se comprometan créditos de dos ó más presupuestos.

Art. 2.° El art. 6.° del citado Real decreto se entenderá en el sentido de que cada Ministerio podrá disponer los gastos propios de su departamento, siempre que su importe no exceda de los créditos consignados en el presupuesto respectivo.

Art. 3.° Las disposiciones que preceden serán aplicadas por los Tribunales y oficinas del Reino como aclaratorias del Real dacreto citado, y surtirán efecto en todos los casos ocurridos con posterioridad á la publicación del mismo.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Segasta.

(Gaceta núm. 208).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcaide Presidente del Ayuntamiento de esta Corte contra una resolución de V. E., que dispuso la suspensión del recibo de la casa núm. 32 de la calle de Villanueva, propiedad del Marqués de Zafra, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 de Junio próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. la Sección á examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte contra una resolución del Gobernador de esta provincia, que dispuso la suspensión del derribo de la casa núm. 32 de la calle de Villanueva, propiedad del Marqués de Zafra.

De la providencia recurrida y demás datos remitidos al Consejo (pues el expediente instruído en el Ayuntamiento no se le ha remitido), aparece que, con fecha 8 de Abril de 1893, se presentó por varios vecinos de la calle de Villanueva una denuncia, en la que se solicitaba el reconocimiento de la casa núm. 32 de dicha calle por considerarla en estado ruinoso; que reconocida por el Arquitecto municipal, éste, en su informe, manifestó que la construcción era antiquísima, que se encontraba en mal estado, alguna parte en periodo de ruina abanzada, y que sus condiciones higiénicas eran deplorables, entre otras causas y defectos, por tener un pozo negro orilla de la vía pública y solo tapado en parte por una losa; que por todo ello opinaba que, sin pérdida de

tiempo, debía mandarse hacer cierta limpieza y demoler la crujía interior, oyendo el parecer de la Junta municipal de Sanidad sobre si procedía ó no la clausura de la finca.

Esta Junta de Sanidad, de conformidad con el Ayuntamiento, informó que debía procederse inmediatamente á la clausura de todo lo edificado, opinión que fué la misma del Teniente Alcalde del Distrito; en virtud de lo cual la Alcaldía decretó, para dar cumplimiento al artículo 690 de las Ordenanzas municipales, que se requiriera al dueño de la finca para que en el plazo de veinticuatro horas nombrase un Arquitecto que dictaminara sobre el estado de la construcción, sin perjuicio de proceder inmediatamente á la limpieza y saneamiento del local.

En 12 de Abril de 1894 presentaron nuevamente los vecinos de la calle de Villanueva otra instancia, insistiendo en la denuncia formulada, ya que el dueño de la finca, Señor Marqués de Zafra, no había contestado á ninguno de los dos requerimientos que al efecto se le hicieron.

El citado Marqués, contestando al nuevo requerimiento practicado, manifestó que en el oficio que se le remitió no se contenía la providencia ó acuerdo íntegro dictado, ni los recursos que en su caso procediesen y término para interponerlos, ni la fecha de la notificación, por lo que se infringieron los preceptos legales que por escrito se citaban; esto aparte de que se le ordenaba el derribo de la casa, siendo así que ni se le había oído, ni el Alcalde tenía facultades para acordarlo; que negaba abiertamente que la causa estuviera en período de avanzada ruina y [illegible] de las condiciones indispensables de salubridad é higiene, por cuyas razones protestaba del acuerdo y requerimiento; nombrando al Arquitecto D. Julio Saracibal para el caso de que llegara á tener aplicación el art. 690 de las Ordenanza municipales.

En 21 de Junio de 1894, el Marqués de Zafra presentó ante la Alcaldía un escrito, en el que, sin desistir de lo manifestado y pedido en el anterior, solicitaba que para el caso de que no se estimaran en todas sus partes las pretensiones en el mismo formuladas, se tuvieran por interpuestos los correspondientes recursos de nulidad y alzada, remitiendo, en su consecuencia, los antecedentes á la Superioridad.

Previo informe de los Letrados consistoriales, fué por la Alcaldía requerido el Marqués á los efectos prevenidos en el art. 690 de las Ordenanzas, á cuyo requerimiento contestó manifestando interponía recurso ante el Gobernador de la provincia en súplica de que se ordenase á la Alcaldía la remisión del recurso de nulidad y de alzada interpuesto en 21 de Julio, dejando sin efecto para ello la negativa á tramitarla; que se estimarán las tres solicitudes de dicho escrito pidiendo su revocación ó nulidad haciendo lo mismo con la notificación intentada en 26 de Noviembre, por idénticas razones, y revocando ó anulando todo lo actuado en el asunto, á partir del repetido escrito de 22 de Junio.

La Alcaldía, pensando que no se había interpuesto el recurso en forma legal, decretó que se diera al expediente la tramitación que correspondiese, y en su consecuencia, de acuerdo con un nuevo informe de los Letrados, ordenó al Agente consistorial adquiriese los datos necesarios para dar cumplimiento al art. 690 de las Ordenanzas, determinando los números antiguo y moderno de la finca en cuestión y manzana en la que estaba enclavada, y reclamando del Registro de la propiedad certificación de la persona á cuyo nombre estuviese inscrita dicha finca.

De la certificación del Registro aparece que la misma no se hallaba inscrita á nombre de persona ni Corporación alguna, no obstante lo que la Alcaldía, fundándose en que era público y notorio que el Marqués de Zafra se hallaba en la quieta y pacífica posesión de ella, supliendo la deficiencia de las Ordenanzas, que nada disponen para este caso especial, y respetando los derechos del poseedor, acordó se requiriera por última vez al citado Marqués, á fin de que presentase el dictamen de su Arquitecto; con la prevención de que no se le admitiría reclamación alguna que tendiera á demorar el cumplimiento de este trámite, y se le tendría por conforme con el dictamen del Municipio, caso de que fuera también infructuoso el nuevo requisito.

Por el Marqués de Zafra se presentó un nuevo escrito pidiendo la declaración de nulidad de la última notificación intentada, como contraria á lo prevenido por la ley y reglamento de procedimiento administrativo del ramo de Gobernación, ó de lo contrario se le admitiese el recurso como de alzada, remitiéndose el expediente á la Superioridad. Con el escrito presentó certificación parcial de su Arquitecto, al solo efecto de que así constase para los recursos entablados ante la Superioridad.

Denegada la anterior solicitud, y acordado en su vista que dada la disconformidad de los Peritos procedía la designación de un tercero, dicho señor presentó nuevo escrito solicitando se le admitiera recurso de alzada contra dicho decreto de la Alcaldía, y exponiendo que, á pesar de haber comparecido en el Ayuntamiento en el día y hora prefijados para ponerse de acuerdo respecto á la designación de Perito tercero, no pudo verificarlo por ser el día en que se estaba dando posesión al nuevo Alcalde.

Creyendo la Alcaldía que por el Marqués de Zafra no se había cumplido con lo ordenado, y teniéndole por conforme con el Arquitecto municipal, se ordenó á éste que propusiera las obras que en su concepto debían llevarse á efecto en la parte del edificio que fuera conservable, manifestando éste, en su consecuencia, que procedía por el momento acordar la clausura del edificio, y que en cuanto á su demolición, en vista de la diversidad de pareceres, debía darse al expediente la tramitación prevenida en el artículo 690 de las Ordenanzas municipales.

El Arquitecto municipal, á virtud de instancia del Marqués de Zafra, informó de nuevo sobre las obras referidas, que debían practicarse, á pesar de que aun con ellas no quedaría el edificio en perfectas condiciones de salubridad é higiene.

En cumplimiento de una orden de la Alcaldía, compareció de nuevo el Sr. Marqués de Zafra, manifestando que antes de continuar la tramitación del expediente debía esperarse á que se resolvieran los recursos que tenía interpuestos, y procediéndose en seguida á la designación de perito tercero, se propusieron dos por el interesado y uno por la Alcaldía, sin que llegaran á ponerse de acuerdo, por lo que ésta nombró á don José Uriarte, y como suplente á don José Marañón, los cuales emitiron su informe con fecha 26 de Junio último, en vista de que el Ayuntamiento acordó requerir al Marqués de Zafra para la demolición de la finca.

Contra este acuerdo se alzó el citado Marqués pidiendo se declarara la nulidad ó revocación del acuerdo por incompetencia del Ayuntamiento para adoptarlo, y que en tanto ésto se resolvía se suspendiera su ejecución; recurso que, interpuesto ante la Alcaldía, fué reproducido ante el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad, previo informe de aquéllas y de acuerdo con la Comisión provincial, acordó: que sin perjuicio de resolver lo que procediera sobre el fondo del asunto, debía estimarse el recurso interpuesto por el Marqués de Zafra, y en su consecuencia, ordenar que se se suspendiera el derribo en tanto que sustanciasen los recursos que sobre la necesidad del mismo tiene entablados, sin perjuicio de que, si el Alcalde estimaba tan iminente la ruina que pudiera constituir un peligro para el público, adoptase las medidas necesarias para impedirlo, inclusa la demolición de toda ó parte de la obra, bajo su responsabilidad, conforme á lo establecido en el art. 685 de las Ordenanzas y 1.684 y 1.685 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Contra el anterior acuerdo recurre en alzada ante V. E. el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, en virtud de acuerdo de la citada Corporación, en súplica de que se deje sin efecto, declarando en su lugar que dicha Autoridad es incompetente para dictarlo, y que es nulo todo lo actuado en este asunto ante el Gobernador y Comisión provincial, por tratarse de una reclamación referente á una finca situada en el ensanche de esta Corte, á la que es, por tanto, aplicable el art. 8.° de la ley de 26 de Julio de 1892 y 13 del reglamento de 31 de Mayo de 1893, á más de las Reales órdenes de 5 de Enero de 1894 y 3 de Junio de 1896.

La Dirección general de Administración es de parecer que procede se declare incompetente ese Ministerio para resolver el citado recurso de alzada, por haber puesto término á la vía gubernativa la providencia apelada, pero que, tratándose además de si es aplicable ó no al presente caso la ley de Ensanche de Madrid y Barcelona, debía oirse el informe de esta Sección.

Del mismo parecer es la Sección que tiene el honor de consultar á V. E.

Con efecto; si bien el art. 8.° de la ley de 26 de Junio de 1892 para el ensanche de Madrid y Barcelona dice que compete á la Comisión de ensanche entender y proponer al Ayuntamiento en cuantas reclamaciones se produzcan relativas al ensanche y en todo lo que al mismo se refiera, y que son apelables las resoluciones de la Corporación municipal por el conducto ordinario ante V. E., que resolverá después de oir á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, este artículo, como con toda claridad expresa y se deduce de su redacción, se refiere sola y exclusivamente á las reclamaciones *relativas al ensanche* y á todo lo que al ensanche se refiera, y no al resto de reclamaciones sobre cuestiones extrañas al mismo, siquiera se den en las zonas expresadas.

Todo lo relativo á la policía urbana ó sanitaria, por ejemplo, es evidente que, aunque se trate de la zona de ensanche, habrá de regularse y regirse por las disposiciones generales consignadas en las Ordenanzas, y resolverse por los trámites en las mismas consignados; pues aunque se trate de fincas enclavadas en el ensanche, en nada se relaciona con éste.

En su virtud, hay que considerar de todo punto inaplicable á la cuestión actual la ley sobre ensanche de Madrid y Barcelona, y sí sola y exclusivamente la legislación general.

Ahora bien: la disposición 1.ª de la Real orden de 4 de Marzo de 1893 dispone que habiéndose dictado la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contendioso-administrativa de 13 de Septiembre de 1888 y el reglamento general comprensivo del procedimiento y sus incidentes de 29 de Diciembre de 1890, las materias incluídas en la regla 11 del artículo 83 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, ó sean las relativas á la demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, pasan á ser contenciosas y privativas de esta jurisdicción, desde el momento en que en ellas dicta resolución el Gobernador de la provincia, y que, por consiguiente, en tales materias no procede el recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, el cual carece de atribuciones para resolver respecto de esos asuntos.

Como además el caso á que el expediente se refiere es de policía urbana, y en todas las cuestiones relativas á las mismas ó á las materias comprendidas, en los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, la providencia del Gobernador, á virtud de una alzada, pone término á la vía gubernativa;

La Sección opina que de todo punto improcedente la alzada interpuesta ante V. E. por el Alcalde de Madrid, y en su virtud, que procede

resolver la incompetencia de ese Ministerio para entender en ella, ya que la providencia del Gobernador puso término á la vía gubernativa.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta capital y demas efectos, con devolución de los antecedentes remitidos á este Ministerio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1898.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta núm. 209).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la exacción, administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo.

Dado en Palacio á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo

CAPÍTULO PRIMERO

BASES DEL IMPUESTO

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en la base 1.ª del art. 22 de la ley de 28 de Junio último el impuesto sobre carruajes de lujo, restablecido por el art. 40 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se regulará en la forma determinada por el 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, con arreglo á las bases de población y cuotas siguientes:

Poblaciones de 100.000 ó más habitantes.

Por cada carruaje..... 80 pesetas.
Por cada caballería... 30 »

Poblaciones de 20.001 á 99.999 habitantes.

Por cada carruaje..... 40 pesetas.
Por cada caballería... 15 »

Las demás poblaciones.

Por cada carruaje..... 20 pesetas.
Por cada caballería... 7'50 »

Los Ayuntamientos podrán gravar la cuota del Tesoro con un recargo que no exceda del 50 por 100, con arreglo á la base 5.ª del artículo y ley antes citados.

Art. 2.° Se considerarán carruajes de lujo para los efectos del impuesto, todos los que puedan servir para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores.

Art. 3.° Están sujetos á este impuesto todos los carruajes que posean los particulares, las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas del Estado, de la provindia y del Municipio.

Art. 4.° Se exceptuarán únicamente del impuesto los carruajes que se alquilen en paradas públicas, y los pertenecientes al Cuerpo diplomático extranjero.

Quedan terminantemente prohibidas otras excepciones, sean cuales fueren las causas y razones en que se funden.

Art. 5.° El impuesto se satisfará en el distrito municipal en que se use ó se halle el carruaje.

Art. 6.° Los carruajes, lo mismo que las caballerías destinadas á su arrastre, tributarán siempre por meses completos, sea cual fuere la fecha en que se dieren de alta.

Art. 7.° Los que posean carruajes y caballerías sujetos á este impuesto en diferentes pueblos, deberán declararlos en el punto donde los mismos se hallen.

Art. 8.° Los que trasladen temporalmente carruajes ó caballerías de un punto á otro, lo pondrán en conocimiento de la Administración ó Alcaldía por medio de un impreso que por duplicado suscribirán, ajustado al modelo núm. 1, en el que se hará constar el número del padrón en que se hallen matriculados, la clase del carruaje ó caballería, el punto adonde se traslada y reseña del último talón de la contribución.

Art 9.° La Administración ó Alcaldía estampará la nota de presentación en el duplicado que será devuelto en el acto al interesado, remitiendo la Alcaldía á la Administración el citado conocimiento para que ésta lo participe de oficio á la del punto donde el carruaje se traslade á los efectos de la investigación.

Art. 10. No podrá exceder de tres meses, á contar desde la fecha del conocimiento, el plazo durante el cual los interesados puedan usar ó poseer los carruajes y caballerías en el punto á que hayan sido trasladados, sin satisfacer otra cuota que aquella por la que venían tributando, ni efectuarse más de una vez en cada año económico dichas traslaciones.

Art. 11. Al terminar los tres meses deberán ser reintegrados al punto en donde se hallen matriculados y estén tributando, ó en caso contrario deberán ser declarados para su tributación por la nueva base que les corresponda, produciendo el alta y baja correspondiente.

Art. 12. Las Empresas de pompas fúnebres contribuirán á este impuesto con arreglo á lo prescrito en el art. 2.° del presente reglamento, por todas las caballerías que posean, cualquiera que sea el uso á que las apliquen, y por los carruajes destinados á acompañar los entierros, en sustitución de la contribución industrial que anteriormente satisfacían, conforme al epígrafe número 130 de la tarifa 2.ª del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Art. 13. Los constructores de carruajes están obligados á declarar los que posean para la venta.

Los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular no gozarán de exención alguna.

Art. 14. Todos los carruajes que posean los constructores en sus talleres, almacenes y cocheras, deberán hallarse numerados correlativamente. Este número se fijará en la etiqueta á que se refiere la prevención 3.ª del art. 17.

Dichos constructores remitirán, dentro de los diez primeros días de cada año económico, á la Administración de Hacienda, dos relaciones: la primera, comprenderá los carruajes que posean para la venta, con expresión de su clase, número y sitio donde se hallan las cocheras; y la segunda, de los que pertenezcan á particulares y tengan en su taller para reparaciones ú otros fines, con expresión del número y clase del carruaje, nombre y domicilio del dueño ó poseedor, fecha en que tuvo entrada en el taller y número con que figura en el padrón del impuesto.

Art. 15. Tan pronto como se construya ó se venda por el constructor un carruaje, lo pondrá en en conocimiento de la Administración, expresando el nombre y domicilio del comprador y cochera ó punto donde ha sido trasladado.

Art. 16. Los vendedores tendrán las mismas obligaciones que los constructores de carruajes, desde que los adquieran hasta que los vendan, y estarán como aquéllos obligados á satisfacer el impuesto por los carruajes y caballerías que destinen á su uso particular.

Art. 17. Los carruajes que unos y otros tengan para la venta por virtud de la industria que ejerzan, estarán sujetos á las prescripciones siguientes:

1.ª No podrán ostentar escudos nobiliarios, coronas, cifras ni otro signo particular, á no ser que se hallen debidamente matriculados y satisfagan el impuesto correspondiente.

2.ª No podrán usarse por particulares, á no hallarse debidamente matriculados, teniendo sólo derecho á hacer las pruebas necesarias para la venta.

3.ª Los carruajes destinados á la venta tendrán adherida en una de las portezuelas una etiqueta en que conste el sello de la Administración y firma del Investigador, la clase del carruaje y el número que le corresponda con relación al parte dado á la Administración y con arreglo al modelo número 2.

CAPITULO II

ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 18. En los quince primeros días del mes de Abril de cada año, los Alcaldes de todas las poblaciones remitirán á la Administración de la provincia respectiva copia certificada del acuerdo dictado por la Corporación municipal para determinar el tanto por 100 con que haya resuelto recargar el impuesto dentro del máximun señalado en el artículo 1.°

Art. 19. Del 15 al 30 del propio mes de Abril, todos los que posean carruajes de lujo remitirán á la Administración de Hacienda de la provincia, si se trata de contribuyentes en la capital, ó á los Alcaldes de las respectivas localidades, una relación duplicada, modelo núm. 3 que exprese.

A. El número de carruajes de lujo que posean.

B. La denominación ó clase de los mismos.

C. El número de caballerías que tengan para el arrastre.

D. El pueblo, calle y número en que está situada la cochera y cuadra.

El duplicado de esta relación será devuelto al que la suscriba con una nota en que conste la fecha de presentación, autorizada con la firma del Administrador de Hacienda ó Alcalde y con el sello correspondiente.

Art. 20. La Administración en las capitales, y las Alcaldías en las demás localidades, formarán, con vista de la relación á que se refiere el artículo anterior, y con presencia asimismo de las altas y bajas y de los expedientes de defraudación resueltos, un padrón de los carruajes y caballerías de lujo que deban contribuir por este impuesto, sin excepción alguna.

Art. 21. El padrón, que habrá de estar terminado precisamente en el mes de Mayo, deberá extenderse en papel del sello de la clase 13.ª, en armonía con lo que dispone el artículo 94 de la ley del Timbre del Estado y demás disposiciones complementarias, y se sacará copia del mismo en papel del sello de la clase 14.ª

Los padrones formados por los Alcaldes se remitirán en los cinco primeros días del mes de Junio á las Administraciones de Hacienda para su examen y aprobación, y en aquellos en que no existan carruajes ni caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán una certificación en que se haga constar dicho extremo.

La aprobación del padrón por la Administración de Hacienda, su censura y toma de razón por la Intervención, de igual manera que la cobranza trimestral de las cuotas por la Tesorería, se ajustarán las reglas que respecto á los documentos cobratorios y á los derechos liquidados á favor de la Hacienda establece el reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 5 de Agosto de 1893.

Una vez aprobados los padrones de todos los pueblos de la provincia, y durante el mes de Junio precisamente, la Administración de Hacienda remitirá á la Dirección general del ramo un estado de valores liquidados por este impuesto, adaptado al modelo núm. 4.

Art. 22. El padrón á que se refiere el artículo anterior regirá durante un año económico, y no admitirá otras alteraciones que las originadas por las altas y bajas que con arreglo á este reglamento se produzcan.

Art. 23. Transcurrido el año económico se hará nuevo padrón en la forma establecida en este reglamento y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten por el Centro respectivo.

Art. 24. Todos los que adquieran carruajes ó caballerías sujetos á este impuesto estarán obligados á ponerlo en conocimiento de la

Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva en el término de cinco días.

En dicho parte de alta se expresará:

A. Denominación ó clase del carruaje o caballería.

B. La fecha desde que se posee.

C. Uso á que se destina.

D. Nombre del cedente ó vendedor y número con que figuraba comprendido en el padrón del impuesto.

El que cese en la posesión de carruajes ó caballerías de lujo, deberá también notificarlo á la Administración ó Alcaldía en el término de cinco días.

En el parte de baja se expresará:

A. La denominación ó clase del carruaje ó caballería.

B. La fecha desde que deja de ser propietario y la persona á la cual se traspasa.

C. Causa de la baja dal carruaje ó de las caballerías.

Art. 25. Los Alcaldes de los pueblos, sin perjuicio de la investigación que verifique la Hacienda por medio de sus Inspectores, harán que sus dependientes, en término de tercer día, comprueben las altas y bajas, remitiéndolas á la Administración de Hacienda con un breve informe respecto á su exactitud por medio de comunicación oficial y en el plazo de cinco días, á contar desde la presentación.

Art. 26. Las expresadas declaraciones de altas y bajas surtirán desde luego sus inmediatos efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio de la comprobación que se practique por los Investigadores de la Hacienda.

Para los efectos de la recaudación, la Administración pasará á la Tesorería de Hacienda en el plazo de tres días, contados desde el en que las reciba, relación nominal y detallada de dichas declaraciones.

Art. 27. En el plazo de cinco días las remitirá originales á la Inspección, para que las de la capital sean comprobadas en el término de otros cinco días.

Art. 28. Devueltas por ésta, se tramitarán en la forma que el reglamento orgánico de la Administración económica provincial determina al tratar de la aprobación, intervención y cobranza de los derechos liquidados á avor de la Hacienda.

Art. 29. Las Administraciones de Aduanas comunicarán á la Dirección general de Contribuciones directas el número y clase de los carruajes que se introduzcan en el Reino y el nombre y domicilio del destinatario y dicho Centro lo comunicará inmediatamente á las respectivas Delegaciones de Hacienda, á los efectos de la investigación.

Art. 30. La Administración podrá celebrar conciertos con los alquiladores de carruajes de lujo de cada población, por el plazo máximo de tres años económicos, en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la base 6.ª, del artículo 22 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio último.

Art. 31. También podrá arrendar en una ó varias provincias, según lo tenga por conveniente, el impuesto sobre carruajes de lujo, en uso de la autorización concedida al Gobierno por el art. 9.º de la ley de 30 de Agosto de 1896.

CAPÍTULO III

INVESTIGACIÓN

Art. 32. La Inspección provincial tendrá los deberes siguientes:

1.º Formar la estadística del impuesto, á cuyo fin llevará un registro por pueblos y por orden alfabético de apellidos, en que consten los correspondientes á los poseedores de todos los carruajes y caballerías sujetos á tributación.

En este registro se anotarán las altas y bajas y se harán constar también las personas que han incurrido en defraudación, así como las penalidades impuestas y satisfechas.

2.º Comprobar, por cuantos medios estén á su alcance, la exactitud de las declaraciones presentadas por los poseedores de carruajes y caballerías.

3.º Fijar las etiquetas en los carruajes que los constructores y vendedores tengan en sus talleres, almacenes y cocheras y que unos y otros destinen á la venta.

4.º Investigar si se ha dejado de presentar en tiempo debido la declaración de alta por los obligados á ello.

5.º Instruir las primeras diligencias de los expedientes de defraudación, cuidando especialmente de consignar en el acta de reconocimiento, con la mayor precisión y claridad, los hechos que resulten de la visita de investigación.

6.º Dar cuenta al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Inspección general, de todos los trabajos que practique.

Art. 33. La acción para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto, será pública y dará los derechos que se reconocen en este reglamento, siempre que no se ejercite con el carácter de anónima.

Art. 34. Los derechos de los Investigadores y denunciadores serán los establecidos en el art. 38.

CAPÍTULO IV

DEFRAUDACIÓN Y PENALIDAD

Art. 35. Serán considerados como defraudadores de este impuesto:

1.º Los que poseyendo carruajes y caballerías sujetos al mismo no hayan presentado las oportunas declaraciones ante la Administración de Hacienda ó Alcaldía respectiva.

2.º Los que dejen de dar el oportuno parte de alta deutro de los cinco días siguientes al en que hayan adquirido algún carruaje ó caballería de los sujetos al impuesto.

3.º Los que cometan falsedad en sus declaraciones.

4.º Los que habiéndose dado de baja conserven los carruajes ó caballerías en su poder.

5.º Los que dejen de hacer las declaraciones necesarias para la renovación periódica del padrón.

6.º Los que terminado el plazo por el que hayan trasladado carruajes ó caballerías, los retengan más de tres meses en punto donde deban contribuir por base mayor sin presentar el oportuno parte de alta.

7.º Los constructores y vendedores que usen ó permitan usar carruajes que no satisfagan el impuesto, ó los tengan en sus establecimientos con las etiquetas levantadas ó rotas, ó sean cómplices de ocultaciones.

8.º Los mismos, cuando dejen de dar los partes de entrada ó salida de carruajes en sus talleres y cocheras ó dejen de remitir las relaciones reglamentarias.

Art. 36. A los comprendidos en los cuatro primeros casos del artículo anterior se les impondrá el pago de las cuotas que hubieran debido satisfacer durante el tiempo que resulte probada la defraudación, sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y un recargo equivalente á la cuota de un año en concepto de multa.

A los comprendidos en el caso 5.º se les impondrá una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 6.º se les exigirá el pago de la diferencia de la cuota que, según base de población, hubieran debido satisfacer durante el tiempo que haya pasado inadvertida la defraudación sin que en ningún caso pueda exceder de dos años, y se les impondrá una multa equivalente á la diferencia de la cuota de un año.

A los constructores y vendedores comprendidos en el caso 7.º, que usen carruajes y caballerías no declarados, se les impondrá las responsabilidades determinadas anteriormente, según el caso, y á los que contribuyan á la defraudación, una multa equivalente á la cuota de un año.

A los comprendidos en el caso 8.º se les impondrá una multa de 10 á 100 pesetas.

Art. 37. Cuando los comprendidos en los casos anteriores fuesen reincidentes ó hubiesen resistido la investigación en los establecimientos, cocheras y cuadras, haciendo necesaria la intervención de la Autoridad, la multa ó penalidad podrá aumentarse hasta el duplo de la establecida.

Art. 38. El importe de la penalidad que se imponga á los defraudadores, se distribuirá en la forma siguiente: una tercera parte para el Tesoro, otra para el denunciador y la tercera restante para el funcionario ó funcionarios que realicen la comprobación.

En el caso de que los Investigadores sean los mismos denunciantes, percibirán las dos terceras partes de la penalidad.

Art. 39. En ningún caso podrá condonarse la parte de penalidad correspondiente á los particulares ó funcionarios que ejerciten las denuncias, ni serán cursadas las solicitudes de condonación de la tercera parte correspondiente al Tesoro, sin el previo ingreso de las cuotas del mismo y de las dos terceras partes que por la defraudación puedan corresponder á la acción investigadora, siendo además condición indispensable que el fallo esté consentido y que esta petición de gracia se entable dentro del plazo de quince días, á contar desde la notificación.

La condonación de la penalidad correspondiente al Tesoro no podrá hacerse sino por razones muy atendibles, justificadas suficientemente y mediante el informe de la Administración, en el que conste que el reclamante no es reincidente ni ha contrariado la acción investigadora con engaño ni violencia.

Art. 40. Cualquiera infracción de las disposiciones de este reglamento que impongan obligaciones á los contribuyentes ó funcionarios públicos serán castigadas con multas de 10 á 100 pesetas y del doble en caso de reincidencia.

(Se continuará.)

JUZGADOS

Don Carlos Lago Freire, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Hago saber: Que por Procurador Puga Fermoso en nombre de don José Ojea Otero, vecino de Cortegada, en concepto de marido de doña Sofía Domínguez Cedrón, se recurrió á este Juzgado en auto de jurisdicción voluntaria, solicitando se conceda á la doña Sofía la Administración de los bienes de sus hermanos don Teobaldo, don Odilo, don Manuel y don Víctor Domínguez Cedrón que se ausentaron pasa de dieciocho años para la América del Sur y se ignora su actual paradero.

Justificados los extremos de la solicitud, se publicaron los primeros edictos en la forma que previene el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil y habiendo transcurrido el término de dos meses sin que hubiese comparecido persona alguna, por providencia de esta fecha se acordó llamar de nuevo á los ausentes don Teobaldo, don Odilo, don Manuel y don Victor Domínguez Cedrón y á los que se crean con derecho á la Administración de sus bienes para que comparezcan en este Juzgado dentro de un nuevo término de dos meses, que al efecto se les señala, con los documentos que justifiquen su derecho.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los interesados.

Ribadavia Julio diecinueve de mil ochocientos noventa y ocho.—Carlos Lago Freire.—Por orden de su señoría, Modesto Martínez.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, 15